



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1699 -2020-MTPE/2/14

Lima, 19 NOV. 2020

### VISTO:

El escrito con fecha 05 de agosto de 2020, por medio del cual la empresa **CLUB VENTAS S.A.C.**, (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 139-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante DRTPE Lima), por la cual se resuelve desaprobar la suspensión temporal perfecta de labores (en adelante, SPL) según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente a la solicitud N° 22071-2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos

<sup>1</sup> Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia de Lima, región Lima, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Lima, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

## II. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 139-2020-MTPE/1/20, en el extremo que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

Al respecto, la Empresa sustenta su recurso de revisión en base a los siguientes argumentos:

2.1 La Empresa solicita se revoque el punto VIII de la Resolución impugnada, denominado "De los Beneficios y/o subsidios de origen público" y se apruebe nuestra suspensión perfecta de labores respecto de todos los días solicitados, según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 038-2020 y el Decreto Supremo No, 011-2020- TR.

2.2 Se señala que el D.S. 012-2020- TR no es de aplicación retroactiva. Por lo que no puede aplicarse a nuestro caso, siendo que la medida de suspensión perfecta de labores fue aplicada antes de su entrada en vigencia.

2.3 Se indica que la suspensión perfecta no necesita la aprobación del Ministerio de Trabajo para surtir sus efectos; por el contrario, las empresas estaban obligadas solamente a comunicar la adopción de la medida. Sin perjuicio de que la comunicación podía ser sujeta a





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

control por parte de la autoridad laboral. En ese sentido, la aplicación de la suspensión perfecta es un hecho que se perfecciona con la comunicación a los trabajadores, sin necesidad de autorización administrativa. La empresa indica que la fiscalización debe llevarse a cabo a la luz de las normas que estaban vigentes al momento en que la suspensión perfecta de labores se realizó.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

#### 3.1 Respecto a si el empleador se acogió al subsidio para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señala que, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, precisando en su literal a), lo siguiente:

*“a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.”*

*Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo”.*  
(Subrayado agregado)

Por ello, en el numeral 7) del Informe del resultado de la verificación sobre la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Inspectiva de Trabajo refiere lo siguiente:

*“Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020; la inspeccionada adjunta recibo de subsidio del D.U. 033 - covid 19 de fecha 16/04/2020 por el monto de S/ 3,851.18. (...).”*

Corresponde señalar que el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que en el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

En tal sentido, debe señalarse que el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha sido otorgado por una sola vez y percibido por los empleadores mediante depósito en cuenta bancaria con fecha 16 de abril de 2020. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, siendo que la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa tiene fecha de inicio el 21 de abril de 2020, no corresponde la aprobación de la medida de suspensión perfecta de labores en el período comprendido entre el 27 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, respecto de cuarenta y un (41) trabajadores.

Estando a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO.-**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **CLUB VENTAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 139-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima en el marco del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores ingresado con registro N° 22071-2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-**

**DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo